TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2016-04267-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gladys Amalia Castañeda de Ávila
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –
Terceros:	María Consuelo Ochoa Galindo

1. ASUNTO

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, es necesario fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que señala el inciso 1.º del artículo 180 del CPACA.

La actuación se dispondrá de conformidad con los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para «implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

2. ANTECEDENTES

2.1. De la celebración de audiencia virtual: El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para "implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señaló que el mismo regiría tanto para los procesos en curso como para los nuevos, desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

El citado decreto estableció que la realización de audiencias o diligencias se llevarán a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2.º del artículo 107 del C.G.P[1].

En consecuencia, procede el Despacho a citar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma institucional Lifesize del Servicio de Audiencias Virtuales, por lo

1 **"PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca".

que corresponde a las partes procesales contar con conexión de internet, con cualquier dispositivo tecnológico con audio, cámara y micrófono.

Además de lo señalado anteriormente, las partes deberán:

- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de audiencias virtuales LifeSize, 15 minutos antes de iniciar la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

- El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la cual será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

- En caso de que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberá manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de realización de la audiencia, exponiendo las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

- Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal que hubiere sido dirigido al correo institucional del Despacho: s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

- En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder, deberá allegarse al correo electrónico antes citado, previo a la realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2] .

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevara a cabo el día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30) de la mañana**. De igual forma, convóquese al Agente del Ministerio Público asignado al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

La diligencia se realizará, previo agendamiento, por medio de la plataforma lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que deben concurrir obligatoriamente a través de sus apoderados, e igualmente que, su inasistencia no impedirá la realización de la mentada diligencia, y de las sanciones que ello acarrea; como una de las etapas que se debe agotar en dicha audiencia es la de conciliación, se requiere a la entidad accionada para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

[2] "**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a las partes de la presente providencia, y déjese constancia del envío del mensaje que trata el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021, a las direcciones electrónicas que fueron suministradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación:	25000-23-42-000-2019-00847-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diego Felipe Hernández Cerón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, es necesario fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que señala el inciso 1.º del artículo 180 del CPACA.

La actuación se dispondrá de conformidad con los parámetros establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para «implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

II. ANTECEDENTES

2.1 De la celebración de audiencia virtual: El Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para «implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», señaló que el mismo regiría tanto para los procesos en curso como para los nuevos, desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

El citado decreto estableció que la realización de audiencias o diligencias se llevarán a cabo por medios tecnológicos que garanticen la presencia de los sujetos procesales, sin necesidad de la autorización de que trata el parágrafo 2.º del artículo 107 del C.G.P[1].

En consecuencia, procede el Despacho a citar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo mediante el uso de la plataforma institucional Lifesize del Servicio de Audiencias Virtuales, por lo que corresponde a las partes procesales contar con conexión de internet, con cualquier dispositivo tecnológico con audio, cámara y micrófono.

Además de lo señalado anteriormente, las partes deberán:

---

1 **"PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca".

-Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de la plataforma lifesize, 15 minutos antes de iniciar la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

-El acceso a la plataforma se realizará previa invitación por parte del Despacho, la cual será enviada por e-mail a los correos electrónicos informados por las partes en el proceso.

-En caso de que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberá manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de realización de la audiencia, exponiendo las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

-Con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, únicamente serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, la contestación o cualquier otro acto procesal que hubiere sido dirigidos al correo institucional del Despacho: s02des14tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

-En el evento de presentarse sustitución o nuevo poder deberá allegarse al correo electrónico antes citado, previo a la realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020[2] .

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convóquese a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevara a cabo el día **trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30) de la mañana**. De igual forma, convóquese al Agente del Ministerio Público asignado al proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

La diligencia se realizará, previo agendamiento, por medio de la plataforma lifesize, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que deben concurrir obligatoriamente a través de sus apoderados e igualmente, que su inasistencia no impedirá la realización de la mentada diligencia, y de las sanciones que ello acarrea; como una de las etapas que se debe agotar en dicha audiencia es la de conciliación, se requiere a la entidad accionada para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a las partes de la presente providencia a las direcciones electrónicas que suministradas por las partes y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

---

2 "**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03873-00 (Ordinario Oral físico)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aris Esgardo Valencia Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con memorial a través del cual la parte demandante indica textualmente lo siguiente[1]:

> "Yo Aris Esgardo Valencia Díaz, identificado con c.c.81.741.263 de Fusagasuga (sic).
> No estoy de acuerdo con la decisión judicial la cual no conozco ni se me ha enviado, sin embargo al día interpongo recurso de apelación para que el superior revise de forma integra y tome una decisión en derecho.
> **Recurso que sustenta mi abogado una vez consiga representación técnica**." (Se resalta).

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de veinte (20) de noviembre de 2020[2], esta corporación en Sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Aris Esgardo Valencia Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual pretendía la nulidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la investigación disciplinaria COPEI No. 2015-78, y el consecuente reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mayor jerarquía, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir con ocasión de su retiro.

En el ordinal tercero de la referida providencia se dispuso no aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Glasiris Dayany Escalante Velásquez, toda vez que la misma no había sido comunicada en debida forma al poderdante, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

La sentencia fue notificada a las partes por correo electrónico el 3 de diciembre de 2020[3], específicamente se observa que fue remitida a la dirección electrónica descalentevelasquez@gmail.com, aportada por la apoderada del demandante en la audiencia inicial, para notificaciones judiciales[4].

---

[1] Folio 663.
[2] Folios 647 a 655.
[3] Folios 652 a 662.
[4] Folio 493.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Marco normativo

Teniendo en cuenta que la notificación de fallo se produjo el 3 de diciembre de 2020, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[5], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, <u>los términos que hubieren comenzado a correr</u>, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**." (Se destaca).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 respecto a la notificación de las sentencias establece:

> "**ART. 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, **mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales**. **En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.** (…)." (Se destaca).

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 del mismo estatuto procesal, en el numeral 1.°, dispone:

> "**ART. 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias**. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[5] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> **1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** (…)" (Se resalta).

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envió a través del mensaje de datos al correo electrónico que se hubiere dispuesto para notificaciones judiciales, y que el recurso de apelación deberá impetrarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otra parte, el artículo 160 del CPACA, precisa que, "quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.", como ocurre por ejemplo en las acciones públicas.

En ese sentido, se tiene que la actuación en los procesos contencioso administrativos debe realizarse por intermedio de abogado inscrito, a quien deberá otorgársele poder con el lleno de los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP.

4. CASO CONCRETO

En este asunto, la Sala de decisión profirió sentencia veinte (20) de noviembre de 2020[6] negando las pretensiones del demandante, dicha actuación fue notificada a las partes por medio de mensaje de datos a las direcciones aportadas para notificaciones judiciales el 3 de diciembre de 2020[7], específicamente, se observa que se realizó la remisión de la providencia al correo de la apoderada de la parte actora, descalentevelasquez@gmail.com, aportada por ella para tal efecto.

Ahora bien, se verifica que el demandante acudió al proceso mediante correo electrónico de 18 de diciembre de 2020[8], indicando que no se encontraba conforme con la decisión tomada por esta corporación, y manifestó:

> "(...) al día interpongo recurso de apelación para que el superior revise de forma integra y tome una decisión en derecho.
> **Recurso que sustenta mi abogado una vez consiga representación técnica**." (Se resalta)

Al respecto, cabe destacar que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el día cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), venciéndose el dieciocho (18) de diciembre de la misma anualidad, por lo cual, en principio podría pensarse que la actuación de la parte demandante se encuentra dentro del término procesal dispuesto para ello; sin embargo, no debe olvidarse que en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa se hace exigible el derecho de postulación, razón por la cual quien comparezca a la actuación deberá hacerlo por conducto de apoderado.

En ese orden, se tiene que el señor Aris Esgardo Valencia Diaz acudió ante la jurisdicción representado por la abogada Glasiris Dayany Escalante Velásquez, a quien se le reconoció personería para actuar desde la admisión de la demanda[9], profesional del derecho que presentó renuncia al poder, no obstante, como se indicó, esta no fue aceptada por esta corporación, toda vez que, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP.

---

[6] Folios 647 a 655.
[7] Folios 652 a 662.
[8] Folio 663.
[9] Folios 453 a 454.

De lo narrado, se colige que el demandante, señor Valencia Díaz, se encuentra representado en estas diligencias por la abogada Glasiris Dayany Escalante Velásquez, en los términos en los cuales fue conferido el poder[10], de tal forma que no es de recibo para este despacho la actuación realizada por aquel indicando que interponía recurso de apelación, pues quien goza de la capacidad jurídica para comparecer al proceso es su apoderada, profesional del derecho que dentro del término procesal para recurrir la decisión de la Sala, guardó silencio.

De igual forma, cabe precisar que el demandante podía haber nombrado un nuevo apoderado tal como lo sostuvo en su escrito; sin embargo, no se verifica actuación alguna en ese sentido dentro del expediente. Por lo anterior, es forzoso concluir que el recurso interpuesto por el demandante no reúne los requisitos exigidos para su concesión, por lo cual se rechazará.

Aunado a lo anterior, tampoco es admisible la manifestación del actor al indicar que la decisión no le fue comunicada; pues como pudo verificarse, la decisión fue remitida al correo que su representante autorizó para efectos de notificaciones judiciales, actuación que se encuentra conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual la Sala de Decisión negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV.

[10] Folio 442

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-051-2019-00262-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María del Carmen Calderón de Rincón
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Litisconsorte:	Amparo Amaya Estévez
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25307-33-33-003-2019-00242-01 (Expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Rita Sánchez de Rodríguez y otro
Demandada:	Nación- Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Admite recurso de apelación

La Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero (3.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Doc. No.16), actuación que se notificó a las partes por medio electrónico el 1.° de octubre de 2020[1].

Ahora bien, se observa que la parte actora radicó el recurso de apelación por medio electrónico el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)[2]. En ese orden, teniendo en cuenta que el recurso aludido fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[3], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Documento No. 17, expediente digital Samai.
[2] Documento No. 18, expediente digital Samai.
[3] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**." (Se destaca).

En tal sentido, y en vista de que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustento oportunamente según el memorial visible en el documento No. 19 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero (3.°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-047-2019-00187-01 (Expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Pablo Enrique García Trilleras
Demandada:	Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-007-2018-00115-02 (Expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Erika Adriana Camacho Másmela
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-42-051-2019-00227-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mónica Forero Roa
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°:	**25000234200020170207 1-00**
Demandante:	Francia Elena Morales Muñoz.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial y Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Francia Elena Morales Muñoz**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020[1], **el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.),** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

[2] **Demandante:** mercado_esther@hotmail.com **Demandado:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°:	**25000234200020180224 7-00**
Demandante:	Nidya Carrillo Ortiz.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial y Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nidya Carrillo Ortiz**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a las partes a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020[1], **el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.),** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

[2] **Demandante:** mercado_esther@hotmail.com **Demandado:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334204620190023202
Demandante:	MARTHA ELIZABETH ABRIL RODRÍGUEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por MARTHA ELIZABETH ABRIL RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333500720170015502
Demandante:	ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 28 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda y, por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°:	**25000234200020180153 0-00**
Demandante:	María Eugenia Carreño Gómez.
Demandado:	Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Eugenia Carreño Gómez**, contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.),** la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020[1], a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001334205720170051102
Demandante:	ANDRES FELIPE LÓPEZ FORERO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANDRES FELIPE LÓPEZ FORERO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 26 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-018-2020-00298-00
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Ángela Anturi Correa
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Ángela Anturi Correa contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Ángela Anturi Correa instauró la presente demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de la Resolución 8398 de 21 de diciembre de 2016, por medio la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

A la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 26 de noviembre de 2020 manifestó que ella, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundado la manifestación de impedimento formulado por la Juez dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DE LA JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la *a quo*, en tanto que, al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1. ° de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante solicita la inaplicación de la expresión «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de la Resolución 8398 de 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.ª de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Ángela Anturi Correa.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-027-2020-00229-01
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Jorge Hernando Vásquez Sarmiento
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jorge Hernando Vásquez Sarmiento contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el señor Jorge Hernando Vásquez Sarmiento instauró la presente demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 5249 del 22 de julio de 2019, y ii) el acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2019, por medio los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el

índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Al Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundado la manifestación de impedimento formulado por el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DEL JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, en tanto que, al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que, «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada, se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

---

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1. ° de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. 5249 del 22 de julio de 2019, y ii) el acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2019, por medio los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.ª de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto él como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que conozca y decida el medio de control ejercido por el señor Jorge Hernando Vásquez Sarmiento.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

pv

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	25307-33-33-003-2020-00167-00
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Mónica Esperanza Abril Buitrago
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento declarado por la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Mónica Esperanza Abril Buitrago contra la Fiscalía General de la Nación (FGN).

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Mónica Esperanza Abril Buitrago instauró la presente demanda contra la FGN, con el propósito de que: "se inaplique el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013" y, la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y de sus decretos modificatorios. Así mismo, la nulidad del acto administrativo oficio No. 20195890000521 del 25 de enero de 2019, por medio del cual le negó el reconocimiento de la bonificación judicial.

A título de restablecimiento del derecho la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y sus decretos modificatorios, a partir del 1.° de enero de 2013. Igualmente, pagar la indexación de las sumas adeudadas por concepto de porcentajes del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven de acuerdo con el índice de precio al consumidor, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 118, 192 y 195 del CPACA.

A la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 22 de octubre de 2020 manifestó que ella así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Girardot están impedidos para conocer el presente asunto, por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes

dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 2.° del art. 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot, extensiva a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales causadas a partir del 1.° de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DE LA JUEZ TERCERA (3.ª) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que debe declararse FUNDADO el impedimento manifestado por la juez de instancia, toda vez que la bonificación judicial para la FGN es un factor salarial creado con fundamento en la Ley 4.ª de 1992, el cual pese a estar consagrado en un decreto diferente al que contiene el mismo emolumento para la Rama Judicial, tienen el mismo origen y las mismas condiciones, esto es, que constituyen factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte de la juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que, «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala entre otras causales, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso", que corresponde al aludido por la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot y sus homólogos para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 01993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012, y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte, mediante el Decreto 382 de 2013 se creó para los servidores de la FGN, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012, la bonificación judicial de reconocimiento mensual, con la precisión de que únicamente constituye factor salarial para

[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Sala Plena de esta Corporación se había manifestado en relación con esta controversia[3] adoptando la posición del Consejo de Estado[4] según la cual, el impedimento presentado por los jueces administrativos respecto de las demandas de los servidores de la FGN encaminadas al reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, era infundado.

Sin embargo, en Sala Plena del día 25 de febrero de 2019 esta corporación adoptó un criterio diferente[5], considerando que si bien la bonificación judicial de la FGN y de la Rama Judicial está consagrada en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4.ª de 1992, art. 14), y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), razón por la cual se debe atender principalmente el aspecto material o sustancial de las pretensiones, lo que permite señalar que los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto la demandante, quien labora como fiscal delegada[6], pretende lograr la inaplicación por inconstitucional de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 382 de 6 de marzo de 2013 y de sus decretos modificatorios. Así mismo, la nulidad del acto administrativo oficio No. 20195890000521 del 25 de enero de 2019, por medio del cual le negó el reconocimiento de la bonificación judicial.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los jueces de la república en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida para la FGN en el Decreto 382 de 2013, y para la Rama Judicial en el Decreto 383 del mismo año, crearon una misma bonificación judicial que constituye un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4.ª de 1992, art. 14) y el mismo alcance (es factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

---

[3] Ver entre otras: TAC, S. Plena, Auto. Exp. Rad. No. 2016000667-01. Feb. 13/2017, M.P. María Cristina Quintero Facundo. TAC, S. Plena, Auto. Exp. Rad. No. 201700078-01. Jun. 5/2017, M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado. TAC, S. Plena, Auto. Exp. Rad. No. 201800294-00. Dic. 10/2018, M.P. Fernando Iregui Camelo.

[4] CE, Sec. Segunda. Auto. Exp. 201200336 01 (1741-2015). Sep. 3/2015, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Postura reiterada en el Auto. Exp. 2015-00064-01(1235-15). Mar. 10/2016, M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

[5] Ver entre otras a decisiones: TAC, S. Plena, Auto Exp. 2018–00299. Feb. 25/2019. M.P. José Rodrigo Romero Romero. TAC, S. Plena, Auto Exp. 2018–00317. Feb. 25/2019. M.P. José Rodrigo Romero Romero. TAC, S. Plena, Auto Exp. 20180029401. Feb. 25/2019. M.P. Franklin Pérez Camargo.

[6] Ver folio 3 del expediente.

La Sala precisa que aceptará el impedimento en el entendido que mediante auto de 22 de octubre de 2020 la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot manifestó que todos los jueces administrativos de ese del circuito judicial se declaran impedidos en los asuntos referidos a reclamaciones con fundamento en el Decreto 382 de 2013.

Por lo expuesto, la Sala encuentra FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Tercera (3.ª) Administrativa del Circuito Judicial de Girardot, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien deberá adelantar el correspondiente trámite de sorteo de Juez *Ad hoc* de la lista de conjueces de la Corporación, para que conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Mónica Esperanza Abril Buitrago.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-026-2020-00359-01
Asunto:	Impedimento jueces
Demandante:	Jaime Alejandro Godoy Molina
Demandado:	Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Jaime Alejandro Godoy Molina contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el señor Jaime Alejandro Godoy Molina instauró la presente demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 6724 del 28 de agosto del 2017, y ii) el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo en relación con el recurso de apelación radicado bajo el No. 2373 del 3 de septiembre del 2018, por medio los cuales negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el

índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Al Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de 1.° de diciembre de 2020 manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe establecer si, ¿debe declararse fundado la manifestación de impedimento formulado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.3.1 TESIS DEL JUEZ VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

La Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 IMPEDIMENTOS

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de «…mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»[1].

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil…», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudirse a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica «…suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»[2].

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> «**Artículo 131.- Trámite de los impedimentos**. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (…)»

4.2 DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.ª de 1992 creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les

[1] C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.
[2] CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1. ° de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.° del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 6724 del 28 de agosto del 2017, y ii) el acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente al recurso de apelación radicado bajo el No. 2373 del 3 de septiembre del 2018, por medio los cuales negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, el accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.ª de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el

resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la Sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que conozca y decida el medio de control ejercido por el señor Jaime Alejandro Godoy Molina.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

DV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: **25000234200020160410 4-00.**
Demandante: Vilma Isabel Barros López.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Vilma Isabel Barros López**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m),** la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020[1], a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°:	**25000234200020180124 0-00**
Demandante:	Gladys Virginia Guevara Puentes
Demandado:	Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Gladys Virginia Guevara Puentes**, contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Como el fallo proferido fue de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192 inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A., antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordena convocar a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN **el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** la que se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020[1], a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"